

Bogotá, D.C. 09 AGO. 2016

1200000 - 144998

Al responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicado N° 124909 de 01 de Julio de 2016
Nombramiento y Honorarios miembros Tribunal de Arbitramento.

Respetado (a) Señor (a):

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere se certifique cual es el valor que deberá pagar la empresa en caso de iniciarse un tribunal de arbitramento obligatorio una vez terminada la etapa de arreglo directo. Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

Consideraciones

En primer lugar nos permitimos aclararle que esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta competencia para certificar lo solicitado sin embargo procederá a hacer ciertas precisiones de carácter legal al respecto.

De conformidad con lo señalado en el código de Código Sustantivo de Trabajo Artículo 453 el tribunal de arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros, los cuales no pueden deliberar sino con la asistencia plena de sus miembros.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de abril 14 de 1961, expresó: "No basta que los árbitros acepten y tomen posesión de sus cargos para que se entienda **integrado** el Tribunal de Arbitramento, sino que es preciso que este se instale, mediante la reunión de la totalidad de sus miembros, con el fin de iniciar y adelantar el estudio de aquellos puntos del pliego de peticiones respecto de los cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en la etapas de arreglo directo y de conciliación"

En cuanto a su composición, debe mencionarse que el artículo 453 del Código Sustantivo del trabajo contempla:

“El tribunal de arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros designados así: uno por parte de la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de estos por los trabajadores, en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos árbitros. En caso de que los árbitros no se pongan de acuerdo para elegir el tercero dentro de las 48 horas siguientes a su posesión, dicho árbitro será designado por el Ministerio de Trabajo de la Lista integrada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrara dicha lista para periodos de dos años con doscientos ciudadanos, residentes en los distintos departamentos del país que sean abogados titulados, especialistas en Derecho Laboral o expertos en la situación económica y social del país y de reconocida honorabilidad”

Adicionalmente el Decreto 017 de 8 de Enero de 2016, Por el cual, se adiciona al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 9 que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio del Trabajo, establece;

Convocatoria e integración de tribunales de arbitramento para la solución de conflictos colectivos laborales.

Artículo 2.2.2.9.3. Convocatoria e integración del tribunal de arbitramento. *El Ministerio del Trabajo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de los documentos con el pleno de requisitos solicitados a las partes, dejará constancia de la fecha a partir de la cual se comenzaran a contar los términos para el trámite de Convocatoria e Integración del Tribunal de Arbitramento. Inmediatamente a la emisión de la constancia se procederá a comunicar a los árbitros designados por las partes la obligación de posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y la obligación de estos de designar de común acuerdo al tercer árbitro, dentro de las 48 horas siguientes a la posesión. En caso que los árbitros no se pongan de acuerdo para designar al tercer árbitro dentro del término indicado en el párrafo anterior, dicho árbitro será designado por el Ministerio del Trabajo. Una vez se cumpla con los requisitos dispuestos para la convocatoria del tribunal de arbitramento y se encuentren designados y posesionados los tres árbitros, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección expedirá Resolución de convocatoria e integración del tribunal de arbitramento, en donde indicará a los árbitros que deberán instalar el tribunal en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la comunicación de la mencionada Resolución. Contra esta Resolución de convocatoria e integración de tribunal de arbitramento obligatorio no procederán recursos por tratarse de un acto administrativo de trámite.*

Artículo 2.2.2.9.6 Designación de los árbitros por parte del Ministerio del Trabajo. *El Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección designará de lista de árbitros enviada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el árbitro correspondiente, así:*

1. Se fijará la lista de árbitros enviada por Sala Laboral de Corte Suprema Justicia en un lugar público y en el sitio web del Ministerio del Trabajo.
2. Se designará el árbitro de la lista correspondiente al domicilio en donde se desarrolló el conflicto colectivo o en el solicitado por las partes.
3. En caso que no se halle árbitro de la respectiva jurisdicción se seleccionará de la lista de la jurisdicción más cercana geográficamente.
4. La designación del árbitro por parte del Ministerio del Trabajo se realizará mediante sorteo.
5. Si el Árbitro designado no acepta el encargo, se realizará un nuevo sorteo para designar su reemplazo”

Claro lo anterior se procede a estudiar lo correspondiente al pago de los honorarios de acuerdo con lo establecido en el Decreto 525 de 1956. Artículo 1°, Numeral 5°

“5. los honorarios de los árbitros serán fijados y pagados por el Ministerio del trabajo, por tratarse de personas que ejercen funciones públicas. Los honorarios del secretario del tribunal de Arbitramento serán pagados por las partes y fijados por el Ministerio del Trabajo. La recepción de cualquier clase de emolumentos distintos, constituye delito sujeto a la sanción penal correspondiente”.

En este sentido el Ministerio del Trabajo mediante Resolución 3212 del 14 de Diciembre de 2012, estableció:

“Artículo Primero: Honorarios de los árbitros. Los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento Obligatorio, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de expedición del acto administrativo, que los reconoce y ordena su pago.

Artículo Segundo: Forma de cancelación de honorarios. El pago de los honorarios a los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento se hará en dos contados así:

1. El Cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar al proferir el laudo arbitral.
2. El otro cincuenta por ciento (50%) una vez ejecutoriado el laudo arbitral.

Parágrafo: En caso de no interponerse recurso de anulación, una vez ejecutoriado el laudo arbitral, se cancelaran los honorarios en su totalidad.

Claro lo anterior se procede a ilustrar acerca del pago de los honorarios del secretario del tribunal de arbitramento, lo cuales se fijan en un cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar por concepto de

honorarios a los árbitros, y se pagara así; un sesenta por ciento (60%) será asumido por la empresa, y el Cuarenta por ciento (40%) restante será asumido por la organización sindical.

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral.
Oficina Asesora Jurídica.

Transcriptor: Yadira R.
Elaboró: Yadira R.
Revisó: Ligia R.
Aprobó: Zully A.

Ruta electrónica: C:\Users\lrodriguez\Documents\Consultas Leidy Yadira Rodriguez\Julio 27\RADICADO N° 124909 TRIBUNAL DE ABITRAMENTO.docx